

Jurisprudencia Tributaria



Dra. TERESA GÓMEZ

Especialista en Derecho Tributario Facultad de Derecho UBA

consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad

Fuente: Revista Consejo Año V – Nº 22 – Mayo 2012 – ISSN 1851-6610



LEY PENAL MÁS BENIGNA POR AUMENTO DE LOS MONTOS LEGISLADOS COMO CONDICIÓN PARA INCURRIR EN EL DELITO

Causa: "ARANGUREN RICARDO Y OTROS s/inf. LEY 24.769"

Tribunal: Cámara Federal de San Martín – Sala II – Sec. 2º

Magistrados: Daniel Mario Rudi, Alberto Daniel Criscuolo, Hugo Daniel Gurruchaga.

Fecha: 13/3/2012

NOTA: LA PRESENTE CAUSA ES POSTERIOR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN 5/12, QUE FUERA FIRMADA POR EL ENTONCES SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DR. ESTEBAN RIGHI, EL 8 DE MARZO DE 2012

RESUMEN DE LA CAUSA

El juez instructor dispuso el procesamiento de 31 personas. Siete de ellas, Ricardo, Genaro, Ronaldo, Julio, Mario, Osvaldo y Pablo, en orden al artículo 8 de la Ley 24.769, evasión agravada respecto de los recursos de la seguridad social¹. En cuanto a 24 de ellas, Juan Carlos, Roberto, Jorge, Sabino, Sergio, Gustavo, Gustavo Federico, Adrián, Ariel, María Elena, Hernán, Javier, Augusto, José María, Juan Antonio, Carlos, Marcelo Gustavo, Gabriel, José, Edgardo, Josefina, Pablo, Marcelo, Silvia, se las procesó por el artículo 9º de la citada norma.

Las actuaciones llegan a la Cámara por apelación de las defensas técnicas; ello en función de los aumentos operados de los montos objetivos de punibilidad que, ahora, en el artículo 8º de la Ley 24.769 (modif. Ley 26.735) se elevan a \$400.000

Los magistrados analizan el fondo de la causa y expresan que de la información pericial adquirida se colige que, para los períodos en que se contó con la documentación contable -hasta abril de 2004-, efectivamente se asentó el compromiso de pago de los sueldos a los empleados, lo que implicaría que la retención de los aportes previsionales efectivamente se realizó en esos supuestos. Este lapso temporal coincide con el tramo originario de la imputación (9/01 a 4/03, deuda \$ 2.959.146, 55), y no hay contraprueba que, de momento, desmerezca esta conclusión.

"La Independencia S.A. de Transportes" no ingresó al erario público los aportes previsionales derivados de las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP (período noviembre de 2006 a junio de 2008 y agosto de 2008, y los antecedentes del caso revelan, con alta probabilidad, que junto al efectivo pago de los sueldos a los empleados se habría operado la retención de ley destinada al régimen de seguridad social, porque a esas fechas la empresa continuó el giro de la explotación comercial, hasta que la autoridad dispuso el 8 de octubre de 2008 la inhabilitación para la prestación del servicio. Y este panorama ilustra sobre una abultada deuda previsional

Por otra parte, el comportamiento omisivo del administrado, que no presentó las declaraciones juradas respectivas y así ocultó a la autoridad la carga fiscal derivada del régimen de seguridad social cuando existía la obligación legal de hacerlo, se revela a primera vista, y en el marco general de la investigación, como una conducta ardidosa y, en consecuencia, de relevancia típica.

Asimismo, se analizó la situación patrimonial de los responsables actuales y pasados de la sociedad, arribándose a la conclusión de que sus directivos, actuales y pasados, poseen importantes acreditaciones bancarias. No obstante las permanentes dificultades económicas que la firma ha alegado en los últimos años, lo cierto es que sus principales directivos, en particular los que han ocupado la presidencia del directorio en los años objeto de la denuncia, poseen un cuantioso patrimonio y gozan de un elevado nivel de vida.

Además, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios informa que La Independencia S. A. de Transportes ha sido beneficiaria del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) y desde diciembre de 2004 hasta agosto de 2008 le han correspondido acreencias por compensaciones tarifarias y sus regímenes complementarios de refuerzos; y estos guarismos alcanzan cifras millonarias.

El análisis conjunto y no troquelado de las evidencias nos advierte, en principio, sobre la presencia de conductas que prima facie poseen relevancia criminal, ante la sólida sospecha de que efectivamente los fondos retenidos y debidos habrían sido deliberadamente detraídos al fisco.

Este segundo tramo de la atribución criminal se relaciona con el artículo 9° de la Ley 24.769 que, en modo alguno, exige una conducta ardidosa para que se configure el tipo penal.

Respecto de este segmento, el administrado presentó las declaraciones juradas, pero, tras ser intimado y vencido el plazo legal, no ingresó los aportes previsionales pertinentes. Este panorama de neto corte cargoso en modo alguno aparece neutralizado por el reiterado argumento relativo a la situación económica crítica de la empresa que habría imposibilitado cumplir con los compromisos previsionales; ello sin perjuicio de que la cuestión pueda ser atendida en etapas posteriores con mayor amplitud de debate y prueba.

SENTENCIA

Se anota que en el tramo inicial de la investigación que involucra a Ricardo, Genaro, Ronaldo, Julio, Mario, Osvaldo, Pablo Fabián y Pablo Leonardo, en los períodos septiembre de 2001 a abril de 2003, en ninguno de los meses de este segmento temporal las presuntas sumas evadidas superan los cuatrocientos mil pesos que, como condición objetiva de punibilidad, estableció el artículo 7° de la Ley N° 26.735 (B.O. 28- 12-11) -que sustituye al artículo 8°, Ley N° 24.769-.

En estas condiciones y bajo la directiva del artículo 2° del Código Penal, cuya aplicación es de pleno derecho, la imputación dirigida bajo la rúbrica del artículo 8° de la Ley N° 24.769 perdió vigencia (CSJN, "Palero Jorge Carlos", rta. 23-10- 07, Fallos 330:4544; 295:729 y 296:469). Ello sin perjuicio de que el reproche criminal pudiera ajustarse a las previsiones del artículo 6° de la Ley N° 26.735, sustitutivo del artículo 7°, Ley 24.769.

Así los hechos, las imputaciones en orden al artículo 8° de la Ley Penal Tributaria (evasión agravada previsional) han sido recaratuladas en el artículo 7° del texto antes citado (evasión simple) por aplicación de la ley penal más benigna, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2° Código Penal.